

Javier Osuna Ramírez

DISOLUCIÓN DE LAS SOCIEDADES MERCANTILES

TRABAJO DE FIN DE GRADO

dirigido por la Dra. Paola Rodas Paredes

Grado de Relaciones Laborales y Ocupación



UNIVERSITAT ROVIRA I VIRGILI

Tarragona

2014

ÍNDICE

ABREVIATURAS UTILIZADAS	3
1. INTRODUCCIÓN	4
2. REFORMAS DE LA LEY DE SOCIEDADES DE CAPITAL EN MATERIA DE DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN	6
3. DISOLUCIÓN DE LAS SOCIEDADES MERCANTILES	
3.1. CONSIDERACIÓN GENERAL	8
3.2. DEFINICIÓN DE DISOLUCIÓN	9
3.3. MODOS DE DISOLUCIÓN	14
4. LAS MODIFICACIONES NORMATIVAS RECIENTES Y FUTURAS A LA REGULACIÓN DE LAS CAUSAS DE DISOLUCIÓN	
4.1. EN LA LEGISLACIÓN VIGENTE	31
4.2. EN LA PROPUESTA DEL CÓDIGO MERCANTIL	34
5. REFLEXIÓN FINAL	41
6. BIBLIOGRAFIA	43
7. ANEXOS	

ABREVIATURAS UTILIZADAS

Cco.....	Código de Comercio
LC.....	Ley Concursal
LSC.....	Ley de Sociedades de Capital
LSA.....	Ley de Sociedades Anónimas
LSRL.....	Ley de Sociedades de Responsabilidad Limitada
BORME.....	Boletín Oficial del Registro Mercantil
RRM.....	Reglamento del Registro Mercantil
SRL.....	Sociedad de responsabilidad limitada
CC.....	Código Civil

1. INTRODUCCIÓN

Las sociedades mercantiles constituyen formas típicas de asociación de capitales con un fin netamente comercial, que se consolidan sobre la base de los aportes de los socios -en dinero o en especies- bajo la premisa de la consecución de un fin común. Estas sociedades pueden adquirir, a la luz de la legislación mercantil, diversidad de formas, tal y como las enumera el artículo 201 del Código de Comercio¹.

A diferencia de las personas naturales, cuya existencia finita constituye presupuesto inexorable, en los entes societarios la vigencia y permanencia en el tiempo es factor común, lo cual queda de relieve con sólo revisar un poco en el historial de sociedades en otras latitudes –sobre todo en Inglaterra, España, Francia e Italia-, con sus empresas navieras, bancarias, aseguradoras y casas comerciales cuya existencia data incluso de varios siglos.

Es importante aclarar que toda sociedad mercantil nace sobre la base de la idea de satisfacer las expectativas de los socios en el tiempo, sin embargo, circunstancias previstas en los estatutos sociales o sobrevenidas y ajenas a la voluntad de las accionistas pueden llevar a su disolución antes del tiempo prefijado, siendo este precisamente el objeto del presente trabajo.

Como consecuencia de la actual crisis económica, muchas empresas están atravesando situaciones difíciles, desde el punto de vista económico. En estas situaciones tiene una especial transcendencia la figura de los Administradores, como órganos ejecutivos de la Sociedad, dado que son los Administradores quienes, en ejercicio de sus facultades, han de guiar a la Sociedad para alcanzar su fin social, pudiendo incurrir en su caso, en responsabilidad si su actuación no se adecua a lo regulado en el marco legislativo actualmente en vigor.

La extinción jurídica de una sociedad de capital es el resultado de un proceso compuesto de tres fases o momentos que acontecen de forma sucesiva: la disolución, la liquidación y la extinción de la entidad.

¹ El artículo 201 del Código de Comercio hace la siguiente enumeración de compañías de comercio: compañía en nombre colectivo; compañía en comandita; compañía anónima y compañía de responsabilidad limitada.

Este trabajo centrará su atención sobre todo en la primera fase de este proceso de extinción jurídica, es decir, en la disolución de la sociedad. Además, también se realizara una comparativa entre la Legislación Vigente y la Propuesta de Código Mercantil realizada por el Gobierno.

La primera de estas fases es la disolución. En virtud de la misma sociedad conserva su personalidad jurídica pero abandona el fin o actividad empresarial que animaba su objeto social y se destina a su mera conservación y liquidación². Después de la disolución se abre el periodo de liquidación durante el cual la entidad ha de ajustar y saldar las relaciones jurídicas con terceros nacidas de sus operaciones en el tráfico. Por último, se distribuye entre los socios el remanente patrimonial que, en su caso, resultara cerrándose así el período de liquidación. Tras ello, se produce, en sentido estricto, la extinción de la sociedad.³

Es preciso recordar, no obstante, que la extinción de la sociedad se puede producir sin la necesidad de proceso liquidatorio, como ocurre en los supuestos de modificaciones estructurales en las que se transmite en bloque el patrimonio de una sociedad que, tras ello, se extingue. Y también que el procedimiento extintivo descrito ha de seguir cuando el patrimonio social sea suficiente para atender las deudas que la entidad tenga frente a terceros. De no ser así y encontrarse en estado de insolvencia, la entidad habrá de ser declarada en concurso y, en su caso (esto es, de no alcanzarse convenio con los acreedores o de resultar este frustrado), el procedimiento liquidatorio a aplicar será el previsto por la Ley Concursal.

En las sociedades de capital la disolución no responde a un único procedimiento, sino que puede producirse de distintas formas en atención a los requisitos exigidos legalmente para que ésta se produzca. En primer lugar, cabe la disolución de la sociedad por acuerdo de la junta general sin que sea precisa ninguna causa específica para ello; en segundo lugar, la disolución puede acontecer automáticamente o de pleno derecho, por el mero transcurrir del plazo de duración de la misma fijado en los estatutos, por la reducción del capital por debajo del mínimo legal o por la apertura de la fase de liquidación cuando la entidad esté

² MOYA BALLESTER, J., *El procedimiento de disolución y liquidación en la Ley de sociedades de Capital*, Madrid, 2010, pág.21.

³ GRIMALDOS GARCIA, M.I.; “Disolución, liquidación y extinción” en EMBID, J.M., FERRANDO VILLALB, M^a de L., MARTÍ MOYA, V.; *Introducción al Derecho de Sociedades de Capital. Estudio de la Ley de sociedades de capital y legislación complementaria.*, Ed. Marcial Pons, Madrid. 2013, pág. 130.

declarada en concurso. Por último, la sociedad se disuelve cuando ocurre una causa legal o estatutariamente prevista de disolución siempre que la misma sea advenida por la junta general o, de no ser por ella, por el juez competente.

2. REFORMAS DE LA LEY DE SOCIEDADES DE CAPITAL EN MATERIA DE DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN⁴

En Febrero se aprobó la remisión a las Cortes Generales del Proyecto de reforma parcial de la Ley de Sociedades de Capital, con lo que hay que plantearse en este año una nueva visión en materia de derecho de sociedades. Desde que en el Consejo de Ministros de 18 de febrero de 2011 se aprobó la remisión a las Cortes Generales del Proyecto de Ley de Reforma Parcial de la Ley de Sociedades de Capital, la sorpresa fue dada en el Consejo de Ministros de 10 de junio de 2011, cuando éste adoptó un acuerdo por el que se declara la tramitación urgente en el Senado del Proyecto de Ley de reforma parcial de la Ley de Sociedades de Capital e Incorporación de la Directiva 2007/36/CE, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 11 de julio, sobre el ejercicio de determinados derechos de los accionistas de las sociedades cotizadas, por ello parece que las notas de provisionalidad que preconizaba la propia Ley de Sociedades de Capital, podrían derivar en un futuro en un Código que recoja toda la normativa en materia de sociedades de capital.

La Ley de Sociedades de Capital de 1 de septiembre de 2010 entró en vigor Real Decreto Legislativo 1/2010, de 2 de julio, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Sociedades de Capital.

Esta Ley tuvo como principal novedad que establecía por primera vez en nuestro país el concepto legal de “Sociedad de Capital”, antes sólo era un concepto doctrinal. La Ley deroga las leyes y disposiciones que regulaban este tipo de sociedades: la Ley de Sociedades de Responsabilidad Limitada (LSRL), la Ley de Sociedades Anónimas (LSA) y los artículos 151 a 157 del Código de Comercio de 1885 (C.Com) y 111 a 117 de la Ley del Mercado de Valores (LMV). El resto del nuevo texto que se podría

⁴ SCHRÖDER VILALTA, A.; *Las Reformas de la Ley de Sociedades de Capital 2012 (Real Decreto-Ley 13/2010, Ley 2/2011, Ley 25/2011 y Ley 1/2012)* en RODRÍGUEZ ARTIGAS, F., FARRANDO MIGUEL, I., GONZÁLEZ CASTILLA, F. 2da Ed. Thomson Reuters Aranzadi..., pág. 360.

considerar todo un Código de Leyes Societarias al nivel del Código Tributario, Código Penal o Código Civil establece pocas novedades pues se ha limitado a volver a poner, de forma ordenada, la regulación ya existente para este tipo de sociedades en sus anteriores disposiciones. Los objetivos de la reforma son, tal y como establece su exposición de motivos, la reducción del coste de organización y funcionamiento de las sociedades de capital, la introducción de algunas normas de modernización del derecho de esta clase de sociedades, que venían siendo reclamadas insistentemente por la práctica, así como la supresión de algunas de las más injustificadas diferencias entre el régimen de las sociedades anónimas y el de las sociedades de responsabilidad limitada.

En consecuencia, con el ánimo de alcanzar los anteriores objetivos, se modifican determinados artículos en materia de disolución y liquidación de sociedades de capital. De esta manera, y a modo de resumen, pues dichas modificaciones serán objeto de amplio desarrollo:

- (a) Con el objetivo de reducir el coste de organización y funcionamiento de las sociedades de capital, se reforman y modifican los siguientes artículos:

Artículo 369 LSC, relativo a la publicidad de la disolución, eliminando toda obligatoriedad de publicación del acuerdo de disolución.

Apartado 2 del artículo 388.2 LSC, relativo al deber de información a los socios, suprimiendo la obligación que tenían los liquidadores de publicar en el Boletín Oficial del Registro Mercantil un estado anual de las cuentas y un informe pormenorizado de la liquidación, si la liquidación se prolonga por un plazo superior al de la aprobación de las cuentas anuales.

- (b) Con el objetivo de introducir algunas normas de modernización del derecho de esta clase de sociedades, insistentemente reclamadas por la práctica, se modifican los siguientes artículos:

Artículo 376 LSC, en materia de nombramiento de liquidadores, eliminando la disposición relativa a que el número de liquidadores en sociedades anónimas debe ser impar.

Artículo 387 LSC, relativo a la enajenación de los bienes sociales, suprimiendo la obligación de que, en caso de liquidación de sociedades anónimas, los bienes

inmuebles deban enajenarse mediante el procedimiento de pública subasta, ya ésta notarial o judicial.

- (c) Con objetivo de unificar el régimen de sociedades anónimas y sociedades de responsabilidad limitada, se modifican los siguientes artículos:

Artículo 363 LSC, relativo a las causas de disolución de forma que se unifican las causas de disolución de ambos tipos sociales.

Artículo 376 LSC, en materia de nombramiento de liquidadores, unificando el criterio para su nombramiento tanto en sociedades anónimas como en sociedades de responsabilidad limitada.

Artículo 397 LSC, en materia de responsabilidad a los liquidadores y cancelación de la sociedad, unificando los regímenes de responsabilidad de ambos tipos sociales que, hasta la entrada en vigor de la Ley 25/2011, eran diferentes.

3. DISOLUCIÓN DE LAS SOCIEDADES MERCANTILES

3.1. CONSIDERACIÓN GENERAL

En este apartado estudiaremos el proceso de extinción de una sociedad el cual comprende tres fases, que tienen lugar de forma sucesiva. Así, y en primer lugar, la sociedad se disuelve automáticamente o de pleno derecho por el transcurso del término eventualmente fijado en los estatutos (o, en el caso específico de las sociedades declaradas en concurso, por la apertura de la fase de liquidación). En segundo lugar, se disuelve por la concurrencia de una causa legal o estatutaria de disolución, cuando la misma sea debidamente constatada por la Junta General o, en su defecto, por el juez. Y en tercer lugar, la sociedad se disuelve por decisión de los socios mediante un acuerdo social adoptado en Junta General, sin necesidad de que concurra ninguna causa particular. Aunque en supuestos excepcionales estas tres fases podrían llegar a coincidir, cuando la sociedad disuelta carezca de relaciones jurídicas que liquidar y se extinga uno actu, se trata en todo caso de figuras de distinto significado que no deben confundirse.

En las sociedades anónima y limitada la disolución no tiene una estructura homogénea ni se produce de acuerdo con un único procedimiento, sino que existen varios modos de disolución, en atención a las circunstancias y requisitos exigidos para que ésta se produzca y para la consiguiente apertura de la liquidación.

Con el fin de precisar de forma clara y segura el momento en que la sociedad abandona el período de vida activa para entrar en la fase liquidatoria (en interés de los terceros, pero también de los socios y de los propios administradores), la Ley prevé distintos supuestos de disolución que no operan de un modo uniforme, y que pueden clasificarse en función de la forma en que la disolución se produce.

En unos casos, la disolución resulta de la mera concurrencia de un acto (acuerdo de la Junta) o de un hecho jurídico (transcurso del plazo de duración de la sociedad o apertura de la fase de liquidación en el concurso), mientras que en otros la disolución ofrece una estructura compleja y se integra por dos elementos distintos (concurrencia de una causa legítima de disolución y acuerdo social o resolución judicial que la constate).

Con todo, aunque existan diferentes formas de disolución, debe tenerse presente que ésta tiene siempre el mismo significado, pues produce en todo caso la apertura del período de liquidación.

3.2. DEFINICIÓN DE DISOLUCIÓN

La disolución no siempre se entiende de manera unívoca, pues es común que tienda a confundirse la disolución de la sociedad con su extinción o terminación, términos que no son equivalentes, ya que la personalidad jurídica de la sociedad perdura para todas las necesidades inherentes a su liquidación definitiva⁵. En ese sentido, el catedrático español RODRIGO URÍA⁶ al referirse a la disolución, ha precisado:

“...el termino disolución es altamente equívoco. Digamos, ante todo, que la disolución no puede confundirse con la extinción. Una sociedad disuelta no es una sociedad extinguida. La disolución no es mas que un presupuesto de la

⁵ Sobre este particular, el artículo 1.681 del Código Civil establece que: “La personalidad de la sociedad subsiste para las necesidades de la liquidación, hasta el fin de ésta.”

⁶ URÍA RODRIGO.; *Derecho mercantil*. Ed., Marcial Pons, Madrid, 2001, pág. 204.

extinción. Por escasa actividad que hay tenido una sociedad, su desaparición implica toda una serie de operaciones, todo un proceso extintivo, que comienza precisamente por la disolución. Pero ésta, por sí, ni pone fin a la sociedad, que continúa subsistiendo como contrato y como persona jurídica, ni paraliza su actividad. Con la disolución se abre en la vida de la sociedad un nuevo periodo (el llamado período de liquidación), en el que la anterior actividad social lucrativa dirigida a la obtención de ganancias se transforma en una mera actividad liquidatoria dirigida al cobro de los créditos, al pago de las deudas, a la fijación del haber social remanente y a la división de éste, en su caso, entre los socios”.

Más que un acto concreto, único o individualizado en la historia de una compañía, podría afirmarse que por disolución se ha entendido como una etapa de la sociedad, con una serie de regulaciones y principios que tienden a garantizar los derechos de los accionistas en general, de los terceros y de la sociedad misma.

De manera que es posible asomar una primera premisa en materia de disolución, como es, que toda disolución de un ente societario conlleva una fase posterior y necesaria en la vida de la misma: la liquidación de sus haberes, de su activo social.

El régimen jurídico de la disolución de las sociedades mercantiles, pasa por la consagración de supuestos tan variados como el acuerdo de los socios, bajo el principio de autonomía de voluntad de las partes, o por la imposibilidad de alcanzar el objeto social e incluso por causas establecidas en la ley que determinan la liquidación de entes mercantiles.

De cuanto ha quedado dicho puede fácilmente deducirse que en nuestro ordenamiento la disolución produce la extinción del vínculo societario aunque no comporta necesariamente la liquidación de la empresa. En una perspectiva que atiende a las consecuencias que derivan de su producción, se ha señalado que la disolución es el efecto de un acto o de un hecho jurídico que abre el proceso liquidatorio conducente a la extinción de la sociedad como contrato y como persona jurídica, que es una modificación de la sociedad que generalmente la constituye en estado de liquidación y que en todo caso culmina con su extinción, que es un acto inter vivos cuyo efecto fundamental y directo consiste en desatar el vínculo contractual que liga a los socios,

que es la apertura del proceso que lleva hasta el momento de la desaparición de la sociedad, o que es la consecuencia de pleno derecho del acaecimiento de un hecho configurado legal o estatutariamente con carácter disolutorio.

Desde otro punto de vista y en un sentido más amplio que atiende al conjunto de actos que preceden a la extinción de la sociedad, se ha entendido que la disolución es una sucesión de negocios y de hechos que se inicia con la presencia de una de las llamadas causas de disolución y termina con el depósito en el Registro Mercantil de los libros y documentos sociales y la cancelación de los asientos referentes a la compañía cuya extinción se produce.⁷

Finalmente, y sin desconocer la trascendencia de sus efectos, se define la disolución atendiendo a las circunstancias que la determinan como la concurrencia de una causa legal o estatutaria de apertura de su proceso de extinción.⁸

Esta última es sin duda la orientación que en mi opinión más se aproxima al régimen normativo de la disolución en la Ley de Sociedades de Responsabilidad Limitada en la que lo característico no es tanto el efecto que sigue a su producción como la particular configuración de su presupuesto: entender que cualquier acontecimiento que conduzca a la extinción de la sociedad es causa de disolución llevaría a considerar comprendida en esta categoría la declaración judicial de nulidad de la sociedad. No ha faltado sin embargo la doctrina quien haya destacado la falta de técnica en que consiste la omisión en una enumeración de las causas de disolución que pretende ser exhaustiva de un supuesto de disolución-liquidación como es la declaración de nulidad.

Conviene recordar, no obstante, que es la dificultad de hacer compatible con las exigencias del tráfico el tratamiento de los vicios de nulidad lo que ha llevado a proponer la necesidad de reputar la sociedad nula o anulable como si no estuviera viciada. Y aquí la falta de adecuación de las categorías del Derecho común para la consideración de problemas específicos del Derecho de sociedades no justifica, en mi opinión, la confusión en el plano conceptual de las premisas a cuya concurrencia se vincula la producción de un determinado efecto. No puede perderse de vista que la

⁷ SALELLES, J.R.; “Art. 104-108”, en ARROYO, I.; EMBID, J.M; *Comentario a la Ley de Sociedades de Responsabilidad Limitada*, Ed. Tecnos, Madrid, 1997, pág.1010

⁸ Ídem

aplicación a la sociedad nula de técnicas de eficacia irretroactiva encuentra principalmente sentido en la consideración del entramado de relaciones jurídicas de las que esa sociedad, activa o pasivamente, ha sido imputada. De ahí que la nulidad pueda equipararse a la disolución no tanto en su presupuesto como en la particular configuración de su efecto más característico: la liquidación de las relaciones jurídicas pendientes sin efecto retroactivos.⁹

Y este es sin duda el criterio seguido por el legislador al regular los efectos de la declaración de nulidad de la sociedad de responsabilidad limitada pues los créditos de la sociedad frente a terceros y los contraídos por éstos frente a la sociedad se entienden sometidos, precisamente, al régimen propio de la liquidación, esto es, al procedimiento previsto en la Ley para los casos de disolución: la nulidad produce los mismos efectos que la disolución pero no puede confundirse con ella.

Puede decirse por ello que las características fundamentales de la disolución vienen dadas tanto por la simplificación de la estructura organizativa y la especialización del objeto de la sociedad, como por la concurrencia de unas circunstancias que, por teoría general de la persona jurídica y por la especialidad que presenta la sociedad de responsabilidad limitada como técnica contractual de organización, afectan a la existencia de la institución y a la del contrato válido en que ésta encuentra fundamento. Presupuesta la validez del contrato, la disolución supone que la desaparición de los elementos mínimos que de conformidad con el ordenamiento han de subsistir para que permanezca la sociedad de responsabilidad limitada.

Es claro que la concepción que ahora se mantiene de la disolución repercute fundamentalmente en dos ámbitos diferentes. De un lado incide en la valoración de la tradicional clasificación de las causas de disolución que se ha realizado considerando el modo de operar y su origen para distinguir entre las que producen sus efectos de pleno derecho y las que no lo hacen con este carácter, y entre causas legales y causas estatutarias. De otro lado, afecta a la ordenación que en el plano de técnica legislativa puede darse de las causas de disolución.

⁹ PAZ-ARES, C; “*Comentario del Código Civil*”, Ministerio de Justicia, Secretaria General Técnica, Madrid, 1991, pág. 1299 a 1523, citado por SALELLES, J.R., *op. cit.*, pág. 1011.

En la consideración de las causas de disolución se ha distinguido por su operatividad entre causas cuyo acaecimiento produce la disolución de la sociedad sin necesidad de que ésta adopte un acuerdo en este sentido y causas que sólo producen la disolución de pleno derecho por la concurrencia de algún hecho legalmente previsto a la disolución por acuerdo de la Junta General, simple o en atención a la concurrencia de una causa legítima, a la disolución judicial y a la disolución por quiebra¹⁰.

No puede perderse de vista, sin embargo, que las causas de disolución existen y son eficaces en la medida en que se refieren a aspectos a los que el ordenamiento vincula el mantenimiento del contrato de sociedad válidamente celebrado y, en este sentido, puede ciertamente entenderse que todas operan de derecho.

Por su origen se ha distinguido entre causas establecidas por la Ley configuradas con el carácter de derecho necesario mediante un listado mínimos cuya eficacia no podría ser eliminada aunque sí agravada en los estatutos y causas que podrían recogerse originariamente en los estatutos fundacionales o introducirse en posteriores modificaciones de los mismos. Tampoco aquí puede desconocerse que la voluntad de los socios en mayor o menor medida formalizada es en todo caso un elemento indispensable para la existencia del contrato de sociedad.¹¹

Puede advertirse en este contexto y sin perjuicio de lo que más adelante se dirá, que el tratamiento de la voluntad de los socios como causa de disolución exigirá diferenciar entonces entre la voluntad que es determinante de la disolución y la voluntad que simplemente la declara: mientras que en el primer caso por la voluntad de los socios se crea la causa de disolución, en el segundo la causa de disolución es un hecho que existe con independencia de aquélla.

¹⁰R. URÍA, A. MENÉNDEZ y E. BELTRÁN E.; *Comentario al Régimen Legal de las Sociedades Mercantiles, Disolución y liquidación*, Ed. Civitas. Madrid. 1992, pág.22.

¹¹ PAZ-ARES, C.; *Comentario, op. Cit.* pág. 1313 a 1314, citado por SALELLES, J.R., *op, cit*, pág. 1012

3.3. MODOS DE DISOLUCIÓN

A. Disolución de pleno derecho

La disolución de la sociedad se desencadena automáticamente o de pleno derecho, sin que la junta general haya de pronunciarse al respecto, en los siguientes supuestos:

a) *Por cumplimiento del término fijado en los estatutos*

En primer lugar, el mero transcurso del plazo o término de duración de la sociedad fijado estatutariamente produce la disolución automática de la misma sin que sea preciso para ello acuerdo alguno de la junta general de socios [art. 360.1.a) LSC]. El registrador, de oficio, cuando deba practicar algún asiento en la hoja abierta a la sociedad o se hubiera solicitado certificación, o a instancia de cualquier interesado, extenderá una nota al margen de la última inscripción, expresando que la sociedad ha quedado disuelta (art. 238.1 RRM). Como es obvio, esta causa de disolución puede ser evitada por los socios pues, de no establecerse cláusula estatutaria al respecto, la sociedad tendrá duración indefinida (art. 25 LSC)¹².

Esta causa de disolución puede ser removida. Para ello es necesario que antes del vencimiento del plazo, la junta general acuerde la modificación del término de duración señalado en los estatutos bien ampliándolo bien convirtiéndolo en indefinido y prorrogando, de tal modo, la vida de la entidad. La Ley exige que el acuerdo de prórroga se inscriba en el Registro Mercantil antes de que finalice el periodo de duración fijado inicialmente pues, en caso contrario, la disolución se produce automáticamente [art. 360.1.a) LSC]¹³ y ya no cabrá acordar la reactivación de la sociedad (arts. 370 LSC¹⁴ y 238.3 RRM¹⁵).

¹² BATALLER, J.; *Disolución y liquidación de sociedades mercantiles*, en ROJO, A., BELTRÁN SÁNCHEZ, E., CAMPUZANO LAGUILLO, A., J., Tirant lo Blanch, Valencia, 2009, pág. 26.

¹³ Art. 360.1.a) LSC. Por el transcurso del término de duración fijado en los estatutos, a no ser que con anterioridad hubiera sido expresamente prorrogada e inscrita en el Registro Mercantil.

¹⁴ Art. 370 LSC. La junta general podrá acordar el retorno de la sociedad disuelta a la vida activa siempre que haya desaparecido la causa de disolución, el patrimonio contable no sea inferior al capital social y no haya comenzado el pago de la cuota de liquidación a los socios. No podrá acordarse la reactivación en los casos de disolución de pleno derecho.

¹⁵ Art. 238.3 RRM. En caso de disolución por transcurso del término, la prórroga de la sociedad no producirá efectos si el acuerdo correspondiente se presentase en el Registro Mercantil una vez transcurrido el plazo de duración de la sociedad.

La prórroga de la sociedad constituye causa de separación del socio que no hubiera votado a favor del correspondiente acuerdo, incluidos los socios sin voto (art. 346 LSC).¹⁶ En consecuencia, los socios disconformes con la ampliación de la duración de la sociedad pueden ejercer su derecho a separarse de la misma.

Es claro, y debe sin duda destacarse por los efectos que puede tener sobre la valoración de esta causa de disolución, que aquí la expresión de disolución de pleno derecho se utiliza en su sentido más estricto: transcurrido el término establecido en los estatutos, la disolución de la sociedad no precisa declaración alguna para producir sus efectos, aunque probablemente podría alcanzarse el mismo objetivo si la sociedad hubiera de

pronunciarse sobre su situación una vez transcurrido el período de tiempo inicialmente establecido. El registrador de oficio o instancia de cualquier interesado extenderá una nota al margen de la última inscripción expresando que la sociedad ha quedado disuelta, nota que tendrá únicamente efectos informativos frente a terceros (art. 238.1 RRM) porque el transcurso del término es eficaz como causa determinante de la disolución de la sociedad de responsabilidad limitada sin necesidad de su anotación en el Registro Mercantil.

Conviene tener en cuenta que a la fijación del término de duración de la sociedad de responsabilidad limitada han de equipararse todos aquellos supuestos en los que el acaecimiento del hecho al que se condiciona la duración de la sociedad es previsible en el momento de su producción (caducidad de los derechos de propiedad industrial cuya explotación constituye el objeto de la sociedad, transcurso del plazo por el que se otorga una concesión administrativa o transcurso del período de tiempo por el que se concedieron determinados derechos reales de explotación).

Una cuestión interesante se plantea, no obstante, si para la prestación de un servicio de titularidad pública la sociedad de responsabilidad limitada se constituye por un período de tiempo que con posterioridad resulta ser superior al permitido por la correspondencia normativa reglamentaria sectorial.

No puede desconocerse, con todo, que la operatividad de esta causa de disolución de la sociedad de responsabilidad limitada es menor que cuando se predica de otras

¹⁶ Art. 346 LSC. Los socios que no hubieran votado a favor del correspondiente acuerdo, incluido los socios sin voto, tendrán derecho a separarse de la sociedad de capital.

sociedades porque en la regulación de la sociedad de responsabilidad limitada se reforzaba su configuración como causa de disolución de carácter voluntario. En efecto, con una notable mejora técnica que no obliga a emplear una fórmula negativa cuando no se pretende limitar la duración de la sociedad, parece que en el modelo de funcionamiento de la sociedad de responsabilidad limitada diseñado por el legislador prevalece el mantenimiento del vínculo societario sobre la posible activación de esta causa de disolución: la duración de la sociedad no es mención que ha de hacerse constar en los estatutos y, salvo disposición contraria establecida en ellos, la sociedad tendrá una duración indefinida, y ello no tanto por el deseo de aligerar el contenido estatutario respecto al que es propio de la sociedad anónima cuanto por la específica previsión de un régimen particular en este punto.

b) Por falta de inscripción registral en plazo de la transformación, disolución o aumento de capital pertinente tras la reducción ope legis del capital social por debajo del mínimo legal

En segundo lugar, concurre causa de disolución automática cuando la sociedad se ha visto legalmente obligada a reducir su capital social por debajo del mínimo fijado por la Ley, (por ejemplo porque ha debido amortizar acciones o participaciones por incumplir las limitaciones a la adquisición de acciones o participaciones propias – arts. 139.3, 141.2 y 145.2 LSC –, o cuando la amortización se debe a la separación o exclusión de un socio – art. 358 LSC –) y transcurrido un año desde la adopción del acuerdo de reducción no se ha inscrito en el Registro Mercantil la transformación de la sociedad en un tipo que requiera de un capital social inferior, o el aumento de capital que sea necesario hasta alcanzar, al menos, el mínimo fijado legalmente o la disolución de la sociedad [art. 360.1.b) LSC]. En este supuesto la Ley está permitiendo que, de forma transitoria, una sociedad de capital cuente con una cifra de capital inferior a la exigida normativamente. No obstante, se trata de una situación irregular que la sociedad viene obligada a superar en cualquiera de las formas previstas en el plazo máximo de un año, enervando así la causa de disolución. De no ser así, la sociedad se disuelve de pleno derecho y el registrador mercantil de oficio, o a instancia de cualquier interesado, deberá extender nota al margen de la última inscripción indicando que la sociedad ha quedado disuelta (art. 238.1 RRM).

El legislador establece la responsabilidad personal y solidaria entre sí y con la sociedad de los administradores por las deudas sociales por el transcurso de un año sin haber inscrito la transformación, la disolución o el aumento del capital (art. 360.1.2.º LSC). Esta previsión permitirá a los deudores dirigirse contra el patrimonio social, en liquidación, o el patrimonio de los administradores o contra ambos simultáneamente por el total de la deuda conforme a las reglas que disciplinan las obligaciones solidarias (art. 1.144 CC).

El deber cuyo incumplimiento acarrea la responsabilidad de los administradores consiste, estrictamente, en inscribir en el Registro Mercantil los acuerdos correspondientes de transformación, disolución o aumento de capital caso de que se hubieran producido. En consecuencia, no resultan responsables por las deudas sociales si la falta de inscripción se debe a la previa inactividad societaria, esto es, a que la entidad no haya adoptado los acuerdos que hubieran enervado la causa de disolución¹⁷.

c) Por la apertura de la fase de liquidación en el concurso de acreedores

Es causa de disolución de pleno derecho la apertura de la fase de liquidación de una sociedad declarada en concurso. La mera declaración de concurso no constituye, por sí sola causa de disolución (art. 361.1 LSC), por tanto, tal hecho no obliga a la sociedad a adoptar acuerdo de disolución ni implica que ésta se produzca forzosamente ya que mientras permanezca abierta la fase común del procedimiento concursal o la sociedad llegue a un convenio con los acreedores ésta puede seguir desarrollando la actividad empresarial propia de su objeto social. Sin embargo, declarada la apertura de la fase de liquidación la sociedad se disuelve automáticamente por imperio de la Ley sin necesidad de que exista acuerdo societario en tal sentido. A diferencia del resto de causas de disolución que abren un proceso de liquidación societaria ordinaria, esta causa de disolución sujeta a la entidad al proceso liquidatorio regulado por la Ley Concursal (art. 372 LSC).

¹⁷ BATALLER, J.; *op. cit.*, pág. 253.

d) *Por violación del derecho de marca que imponga un cambio de denominación social*

Las causas legales de disolución pueden encontrarse en normas distintas a la LSC. Así ocurre con la prevista por la disposición adicional decimoséptima de la Ley de Marcas de 2001¹⁸. A su tenor, si la sociedad fuera condenada por violación del derecho de marca y la sentencia impusiera el cambio de denominación social, este deberá producirse en el plazo de un año. Transcurrido este plazo sin que el cambio se haya producido se impone como medida sancionadora la disolución de pleno derecho de la entidad. A tal fin el registrador mercantil deberá proceder de oficio a la cancelación de la misma.

B. Disolución por constatación de la existencia de causa legal o estatutaria

El art. 362 LSC establece que las sociedades de capital se disolverán por la existencia de una causa legal o estatutaria debidamente constatada por la junta general o por resolución judicial.

El precepto distingue entre causas de disolución legales y estatutarias, esto es, estipuladas por los socios en el pacto social. Las causas tipificadas legalmente son de carácter imperativo y, en consecuencia, no pueden ser excluidas o atenuadas por la voluntad de los socios¹⁹. Se trata de causas que el legislador ha dispuesto en protección de intereses distintos de los de los socios, significativamente de los acreedores sociales o de la configuración del tipo, y que por ello son indisponibles. Respecto de las causas estatutarias, los socios tendrán como únicos límites los que impongan las leyes imperativas y los principios configuradores del tipo social. Y, respecto a las mismas, será preciso el acuerdo de la junta general o una sentencia judicial, sin que sea posible una causa estatutaria de disolución que actúe *ipso iure*²⁰.

¹⁸ D.A. 17ª LM. Acuerda la disolución de pleno derecho de la sociedad mediante su denominación social violase el derecho de marca, si dicha violación fuese determinada por sentencia firme, y la sociedad no hubiese procedido a su modificación en el plazo de un año.

¹⁹ MOYA BALLESTER, J.; *op.cit.*, p. 25: La imposibilidad de modificar las causas legales de disolución responde al objetivo de la Ley de crear un marco mínimo no disponible a la voluntad de los socios, las normas que disciplinan la disolución y liquidación de las sociedades de capital no solo tienen por objeto tutelar los intereses de los socios, sino que además prestan una especial atención a los intereses de los acreedores.

²⁰ MOYA BALLESTER, J.; *op. cit.*, pág. 54.

La LSC establece en su art. 363 que la sociedad deberá disolverse por las siguientes causas legales:

a) Por el cese en el ejercicio de la actividad o actividades que constituyan el objeto social

Con esta causa de disolución trata de protegerse el interés de diversos sujetos frente al cese definitivo de la actividad empresarial de la sociedad que constituye su objeto social. Por un lado, se tutela al socio, permitiendo que con la disolución se le reintegre, mediante la cuota de liquidación correspondiente, el patrimonio personal invertido en una entidad que permanece inactiva o que se dedica, de hecho, a una actividad diversa de la contemplada estatutariamente. Por otro, se tutela al acreedor ya que la sociedad que permanece inactiva difícilmente satisfará su derecho al cobro del crédito, mientras que la disolución desembocará en la liquidación del patrimonio social y, con ella, en el saldo y ajuste de cuentas con terceros. Por último, se impide que existan en el tráfico sociedades inactivas.

Para que concurra esta causa de disolución es suficiente el cese en el ejercicio de la actividad o actividades (en caso de objeto social complejo) que constituyan el objeto social sin que las razones o causas de la inactividad tengan relevancia legal alguna.

Por último, dada la dificultad práctica de probar que el cese en el ejercicio de la actividad que constituye el objeto social es definitivo, la Ley entiende que concurre tal circunstancia si la inactividad se prolonga durante más de un año.

b) Por la conclusión de la empresa que constituya su objeto

Habitualmente las sociedades de capital recogen en sus estatutos un objeto social múltiple que puede transcurrir en el tiempo de forma indefinida, por lo que esta causa de disolución tendrá, en la práctica, pocas posibilidades de que se produzca²¹. Está pensada por el legislador, básicamente para aquellas entidades que se escogen como objeto social único una actividad cuyo plazo de ejecución se sabe con antelación

²¹ BATALLER, J.; *op. Cit.*, pág. 31: <<...hoy en día, es cada vez más infrecuente la constitución de sociedades con objeto social único de duración determinada, prefiriéndose otras fórmulas jurídicas (por ejemplo, uniones temporales de empresas).

acotado en el tiempo aun cuando no se conozca con exactitud el día de finalización del mismo como puede ser, por ejemplo, la ejecución de un edificio, o bien para aquellas otras que se constituyen para desarrollar un negocio determinado que puede agotarse o desaparecer, como por ejemplo, aquel que consista en la explotación de una concesión administrativa (que, naturalmente, puede extinguirse).

En caso de que concurra este supuesto, la sociedad podría evitar sus efectos adoptando un acuerdo de modificación del objeto social. De ser así, el socio disconforme, incluido el que no tenga derecho a voto, puede ejercer su derecho de separación ex art. 346.1.a) LSC. Es lugar común entender que realizada la empresa y agotado su objeto, la persona jurídica deja de existir, sin perjuicio, claro está, de su transformación para la conservación de la obra realizada.

La conclusión de la empresa es una causa de disolución común a todas las sociedades (art. 221.2 Ccom y art. 1.700.2 CC), si la sociedad nace para el ejercicio en común de una actividad económica, debe desaparecer no sólo cuando dicha empresa se ha cumplido sino también cuando, por el cambio de circunstancias, se hubiera hecho anacrónico su cumplimiento.²²

No basta pues con que la sociedad ejercite de hecho una actividad distinta de la que integra su objeto, ni siquiera que no ejercite actividad alguna. Y aquí conviene tener en cuenta que con razón la inactividad de la sociedad se conforma como causa de disolución diferente de la determinada por la conclusión de su objeto.

A pesar de que la exigencia de determinación del objeto social podría hacer pensar en una mayor operatividad de esta causa de disolución, existen múltiples actividades que difícilmente pueden quedar agotadas y, al mismo tiempo, es posible configurar el objeto de tal forma que sea impensable su agotamiento. Conviene considerar de otro lado que, con frecuencia, la realización de obras concretas se lleva a cabo mediante proyectos de colaboración en los que participan diferentes sociedades y cuya ejecución no afecta por ello a su objeto social.

²² CAPILLA, F.; *Derecho Civil. Parte general*, 2ª ed., Tirant lo Blanch, Valencia, 1995, pág. 690, citado por SALELLES, J.R., *op, cit*, pág. 1018.

c) Por la imposibilidad manifiesta de conseguir el fin social

El fin social de una sociedad de capital consiste en la consecución de beneficios repartibles entre sus socios a través del ejercicio de una actividad empresarial: la escogida como objeto social. La imposibilidad manifiesta de conseguir el fin social hace referencia a la imposibilidad de cumplir con la causa del negocio, la obtención de ganancias. Por tanto, esta causa de disolución se producirá normalmente cuando resulte impracticable desarrollar el objeto social que sirve para alcanzar tales rendimientos²³

Es indiferente que la imposibilidad de alcanzar el fin social, como causa disolutoria, exista ya en el momento de constitución de la sociedad o que se produzca sobrevenidamente. Caben en esta causa de disolución diversos supuestos impeditivos de alcanzar el fin social de forma insuperable (como exige el precepto la imposibilidad ha de ser <<manifiesta>> no meramente circunstancial o contingente) tales como causas naturales, inexistencia de materias primas en los mercados, suspensión o supresión de las autorizaciones administrativas precisas para el ejercicio de la empresa, nacionalización de la actividad, etc²⁴.

No se emplea una terminología uniforme para regular la disolución por esta causa en nuestro ordenamiento. Si en el régimen general de la persona jurídica se contempla como causa de disolución la imposibilidad de aplicar al fin para el que se constituyó la actividad y medios que disponía (art. 39 CC), esta configuración varía en los regímenes particulares de organización porque no siempre coinciden causa y objetivo: en la regulación de la sociedad anónima se establece como causa de disolución la imposibilidad manifiesta de realizar el fin social (art. 260.3 LSA), en la de la agrupación de interés económico se hace referencia a la imposibilidad manifiesta de desarrollar la actividad cooperativizada, en la fundación a la imposibilidad de realizar el fin fundacional y, en fin, en la sociedad de responsabilidad limitada a la imposibilidad manifiesta de conseguir el fin social.

Puede advertirse, pues, que las personas jurídicas se extinguen cuando, directa o indirectamente, les resulte imposible conseguir aquello para lo que se constituyeron: tal puede ocurrir porque con carácter general la realización del fin devenga material o

²³ Ídem.

²⁴ No se considera imposibilidad manifiesta de realizar el fin social la infracapitalización material. En este sentido STS de 24 de marzo (RJ 2008/4057).

legalmente imposible, bien porque no se puede cumplir con los medios de que se dispone.

Si no faltó quien autorizadamente consideró que las situaciones que podían llegar a impedir la consecución del fin social se podían entender comprendidas en el artículo 221 Ccom., equiparando de este modo a la conclusión de la empresa que constituye su objeto la imposibilidad de llevar a cabo tal empresa²⁵, en la regulación de la sociedad de responsabilidad limitada, la imposibilidad manifiesta de realizar el fin social aparece como causa de disolución autónoma y diferenciada de la conclusión de su objeto. No es ciertamente lo mismo cumplir o concluir la empresa que constituye el objeto social que la imposibilidad de realizar el fin que la sociedad se propone: mientras en el primer caso la razón de ser de la causa de disolución está en que la sociedad queda privada de su objeto, en el segundo está en que, aun teniendo la sociedad un objeto determinado, no puede realizar el fin para que se constituyó.

Esta causa de disolución nace de la imposibilidad de obtener beneficios, aunque la explotación del objeto sea técnicamente posible, y de la imposibilidad técnica de explotación y tanto por circunstancias externas como por circunstancias de carácter interno.

Entonces y sin perjuicio de las dificultades que comporta el establecimiento de una gradación en la imposibilidad, es claro que no ha de considerarse causa de disolución la existencia de dificultades u obstáculos para la realización del fin que tengan un carácter conyuntural o sean fácilmente superables: ha de tratarse de una falta de posibilidad clara y definitiva en la que debe tenerse en cuenta no sólo el grado de dificultad para superarla sino también el perjuicio que supone para los socios.

Conviene señalar que la precisa determinación del presupuesto de disolución en este caso afecta significativamente a la forma en que se ha de llevar a cabo y a sus efectos sobre la posición jurídica de los socios.

²⁵J. GARRIGUES.; *Tratado de Derecho mercantil*, pág.1207, citado por SALELLES, J.R., *op. Cit.*, pág. 1019.

d) *Por la paralización de los órganos sociales de modo que resulte imposible su funcionamiento*

La paralización de los órganos sociales puede impedir el normal funcionamiento de la sociedad. Cuando esta paralización perjudica gravemente la economía de la compañía o provoca disfunciones significativas en su actividad empresarial (no es preciso que resulte literalmente <<imposible>> su funcionamiento) se aplica como solución imperativa la disolución del ente. Habitualmente, esta causa de disolución imperativa la disolución del ente. Habitualmente, esta causa de disolución se producirá por el bloqueo de la junta general ya que la inmovilización del órgano de administración puede superarse por aquella mediante la sustitución de los administradores que la provoquen²⁶. Puede originarse, por ejemplo, en sociedades en que el capital está dividido al 50% entre dos socios cada uno de los cuales decide votar en todo caso en sentido contrario a su consocio o cuando se ha establecido estatutariamente un quórum de asistencia a la junta elevado y de forma habitual resulta imposible la normal constitución de la misma o en el caso de que se imponga contractualmente un régimen de mayorías (arts. 200 y 201.3 LSC) que, dadas las continuas discrepancias del accionariado, raramente son alcanzadas.

En estos supuestos no tiene sentido que se obligue a los socios a solicitar la convocatoria de junta general para que acuerde la disolución, dado que aquella se encuentra paralizada. Deberá entonces posibilitarse directamente la solicitud de disolución judicial a cualquier interesado (art. 366 LSC)²⁷.

Del modo que se ha anticipado, la concurrencia de determinadas circunstancias en el seno de la sociedad puede hacer extraordinariamente difícil la consecución de su fin. En efecto, la imposibilidad de convocar la Junta por existencia de discrepancias entre los administradores o con menor facilidad, la de lograr las mayorías necesarias para que la Junta pueda adoptar los correspondientes acuerdos, los obstáculos que un socio pueda poner a otro para conocer las cuentas anuales de la sociedad o, en fin, la falta de quórum o de las mayorías requeridas para la toma de decisiones del Consejo de administración, pueden impedir, entre otras circunstancias, la formación de la voluntad social y, en esta medida, la consecución del fin que es propio de la sociedad. Esta repercusión de la

²⁶ MOYA BALLESTER, J.; *op. cit.*, pág. 33.

²⁷ MOYA BALLESTER, J.; *op. Cit.*, pág. 36.

paralización de los órganos sociales sobre el fin de la sociedad ha hecho que hasta la reforma de 1989 la doctrina y la jurisprudencia la consideraran particular especificación de la regla dedicada a la disolución de la sociedad por imposibilidad manifiesta de conseguir el fin social.

Con la señalada reforma de 1989 y en la nueva Ley de Sociedades de Responsabilidad Limitada esta causa de disolución ha merecido una consideración autónoma y diferenciada de la imposibilidad manifiesta de conseguir el fin social y también y como queda dicho de la inactividad de la sociedad.

Como es sabido no cualquier paralización de los órganos sociales puede activar tan drástica consecuencia para la vida de la sociedad como es la de su disolución. Tanto en doctrina como en la jurisprudencia se ha reiterado de modo pacífico que debe tratarse de una paralización permanente e insanable que haga imposible a la sociedad seguir funcionando. Esta particular cualificación de la paralización de los órganos sociales repercute como no podía ser de otra manera tanto en los presupuestos que son determinantes de la disolución de la sociedad por esta causa como en su operatividad.

En efecto, así configurada, la causa de disolución se reduce en definitiva a la imposibilidad de adoptar acuerdos sociales, ya que la eventual inactividad del órgano de administración puede ser paliada por el órgano deliberante, a quien compete en última instancia la facultad de nombrar y cesar a los administradores y cuya actuación se facilita significativamente en la nueva regulación (art. 45.4 LSRL) sin perjuicio, claro está, de la convocatoria judicial de la Junta (art. 45.5 LSRL).

El supuesto típico de disolución lo constituyen, pues aquellas situaciones en las que la composición del capital impide por las desavenencias existentes entre los socios la formación de las mayorías necesarias para la determinación de la voluntad social aunque no puede perderse de vista que a veces tales situaciones resultan de la aplicación de reglas estatutarias de funcionamiento de la Junta de dudosa admisibilidad desde los principios configuradores.²⁸

²⁸ El supuesto de hecho al que hace referencia en relación con la disolución de una sociedad anónima la STS de 10 de mayo de 1994, pues en este caso para entender válidamente constituida la Junta en primera y segunda convocatoria se exigía la presencia de todos los socios.

De otro lado y atendiendo al ámbito en que se reconoce eficacia a los mecanismos de resolución de los empates que puedan producirse en el seno de la Junta General, cabe esperar que las posibilidades de disolución de la sociedad de responsabilidad limitada por esta causa sean menores que las que pueden darse en la sociedad anónima: la admisibilidad del voto de calidad del presidente de la Junta (art. 53.4 LSRL) permitirá sin duda superar con mayor facilidad las situaciones de bloqueo que pudieran presentarse.

Aunque la paralización de los órganos sociales adquiere del modo que se ha indicado autonomía como causa de disolución de la sociedad de responsabilidad limitada, continúa siendo aquella más genérica disposición relativa a la imposibilidad de conseguir el fin social. Sin embargo, la autonomía con la que ahora se mantiene esta causa de disolución en la Ley de Sociedades de Responsabilidad Limitada no está exenta de repercusiones por lo que se refiere a la precisa determinación de los presupuestos de su activación. En efecto, antes que entender que la disolución sólo procederá cuando las desavenencias intermas impidan a la sociedad operar ventajosamente, como forma de ajustar la paralización de los órganos sociales a la imposibilidad de conseguir el fin social, parece que la causa de disolución se verificará siempre que por cualquier circunstancia, y como tradicionalmente se ha mantenido, pueda considerarse desaparecido el ánimo de contribuir en común a la realización del fin de la sociedad.

e) Por pérdidas que dejen reducido el patrimonio neto a una cantidad inferior a la mitad del capital social

Esta causa de disolución tiene como principal objetivo proteger a los acreedores frente a una disminución significativa del patrimonio social que ponga en peligro la posibilidad de ver satisfechos sus créditos. Con ella se trata de asegurar la correlación exigida entre el patrimonio y la cifra de capital de la sociedad, a fin de garantizar a los terceros que no existe una apariencia derivada de la cifra estatutaria de capital que no tiene relación alguna con un patrimonio mínimo que garantice el pago de las deudas de la entidad²⁹. La junta general puede sortear la causa disolutoria mediante la adopción de un acuerdo, ya sea de aumento o de reducción del capital (o de reducción y aumento simultáneo ex

²⁹ MOYA BALLESTER, J.; *op. Cit.*, pág. 37.

art. 343 LSC)³⁰, que resulte suficiente para alcanzar la relación mínima entre capital y patrimonio exigida legalmente. Se excluye como causa de disolución en caso de que sea procedente solicitar la declaración del concurso, es decir, en el supuesto de que concurra desde luego una situación de insolvencia de la entidad deudora.

El concepto de patrimonio neto viene definido por el art. 36.1.c) CCo, conforme al cual constituye la parte residual de los activos de la empresa, una vez deducidos todos sus pasivos e incluye las aportaciones realizadas, ya sea en el momento de su constitución o en otros posteriores, por sus socios o propietarios, que no tengan la consideración de pasivos, así como los resultados acumulados u otras variaciones que le afecten. Además, a los efectos de la disolución obligatoria por pérdidas, el artículo citado considera patrimonio neto el importe que se califique como tal conforme a los criterios para confeccionar las cuentas anuales, incrementado en el importe del capital social suscrito no exigido, así como en el importe del nominal y de las primas de emisión o asunción del capital social suscrito que esté registrado contablemente como pasivo.

Es claro, de otro lado, que la particular configuración de la disolución de la sociedad por esta causa ofrece un sólido argumento para insistir sobre la necesidad de la suficiencia del capital en relación con la actividad que se pretende llevar a cabo, también en el momento de su constitución.

Aunque con frecuencia las pérdidas se determinarán atendiendo al resultado del balance ordinario de fin de ejercicio, parece que el legislador maneja este término en un sentido más amplio: cualquier absorción de los ingresos de explotación que reduzca el patrimonio contable a menos de la mitad del capital social desde el momento en que se observe permitirá proceder a la disolución de la sociedad.

La disolución de la sociedad puede evitarse en estos supuestos mediante el correspondiente aumento o reducción del capital en la medida suficiente. Es claro que con el recurso a la operación de aumento de capital frente a la técnica de su reintegración se facilita considerablemente la superación de esta situación, bastará con cumplir los requisitos exigidos para realizar la correspondiente modificación estatutaria con el fin de evitar la disolución de la sociedad sin que, por tanto, sea necesario lograr el equilibrio entre capital y patrimonio.

³⁰ Ídem, pág. 44.

f) Por reducción del capital social por debajo del mínimo legal que no sea consecuencia del cumplimiento de una ley

El capital social mínimo exigido por la LSC (art. 4) para la sociedad anónima y para la sociedad de responsabilidad limitada constituye una norma configuradora de cada tipo. Además, entre las excepciones a esta regla, hay que hacer referencia al Art. 4 bis LSC, que mientras no se alcance la cifra de capital mínimo fijada en el apartado 1 del artículo 4, la sociedad de responsabilidad limitada estará sujeta al régimen de formación sucesiva, de acuerdo a una serie de reglas.

Así pues, esta causa de disolución se produce cuando tal norma resulta vulnerada. Y ello atendiendo, única y exclusivamente, a la cifra de capital social reflejada en los estatutos sociales sin que para que concurra esta causa de disolución sea precisa cierta disminución del patrimonio social o su desproporción con la cifra de capital social.

Entendemos que, en la práctica, difícilmente podrá darse esta causa de disolución. La regla que comentamos está prevista para los acuerdos de reducción de capital de carácter voluntario (<<que no sea consecuencia del cumplimiento de una ley>>) pero, respecto a éstos, ha de estarse lo previsto por el art. 343 LSC, conforme al cual, el acuerdo de reducción del capital social a cero o por debajo de la cifra mínima legal solo podrá adoptarse cuando simultáneamente se acuerde la transformación de la sociedad o el aumento de su capital hasta una cantidad igual o superior a la mencionada cifra mínima. En consecuencia, de quebrantarse el artículo citado el acuerdo de reducción de capital será nulo y, por tanto, no inscribible en el Registro Mercantil³¹.

Por afectar exclusivamente a la cifra de capital estatutariamente fijada, la reducción del capital por debajo del mínimo legal no sanada es una causa de disolución distinta de la relativa a las pérdidas patrimoniales cualificadas y aparece estrechamente vinculada a uno de los principios configuradores del tipo: con independencia de cual sea su situación patrimonial, la sociedad debe disolverse cuando la cifra de capital sea inferior a la mínima legalmente establecida.

³¹ MOYA BALLESTER, J.; *op. cit.*, pág. 47.

En este punto el régimen de las causas de disolución completa la regulación de los supuestos de reducción del capital en el ámbito de las modificaciones estatutarias y trata de evitar la existencia de una sociedad activa con un capital inferior al mínimo legal.

La remisión de la Ley de Sociedades de Responsabilidad Limitada de 1953 a las causas de disolución de la sociedad anónima permitía entender en este punto que la sociedad de responsabilidad limitada debía disolverse por cualquier circunstancias que redujera el capital social por debajo del mínimo legal (art. 30 LSRL de 1953 y 260.1.5º LSA).³²

En la determinación de los presupuestos de activación de la señalada causa de disolución no fue pacífica la doctrina que contrapuso en su interpretación la noción de capital nominal a la de capital real otorgando una relevancia distinta al acuerdo de reducción adoptando en su caso.³³ En efecto, en el primer sentido se entendió, de un lado, que la causa de disolución había de activarse con el acuerdo de reducción y, de otro, que el mandato legal de reducir el capital en una cuantía que lo situara por debajo del mínimo legal activaba la disolución sin necesidad de adoptar el correspondiente acuerdo de reducción y como una forma de evitar su ilegalidad. En cambio, en el segundo sentido se consideró que con esta causa de disolución se tipificaba una pérdida de patrimonio cualificada y se añadía un límite mínimo a la posibilidad de que la sociedad pudiera eludir la disolución si su patrimonio neto alcanzaba la mitad del capital social estatutario.

g) Porque el valor nominal de las participaciones sociales sin voto o de las acciones sin voto excediera de la mitad del capital social desembolsado

Esta causa de disolución ya aparece prevista en el art. 100 de la LSC, establecida en el régimen de acciones y participaciones sin voto respecto al privilegio anudado a las mismas en caso de reducción por pérdidas. Conforme al artículo citado en su núm. 1.º, las participaciones sociales y las acciones sin voto no quedarán afectadas por la reducción del capital social por pérdidas, cualquiera que sea la forma en que se realice, sino cuando la reducción, el valor nominal de las participaciones sociales o de las

³² R. URÍA, A. MENÉNDEZ y E. BELTRÁN.; *Disolución y liquidación*, pág.44

³³ MASSAGUER, J.; “*El capital nominal*”, *Un estudio del capital de la sociedad anónima como mención estatutaria*, pág. 5581, citado por SALELLES, J.R., *op. Cit.*, pág. 1025.

acciones sin voto excediera de la mitad del capital social de la sociedad de responsabilidad limitada o del desembolsado en la anónima, deberá restablecerse esa proporción en el plazo máximo de dos años. En caso contrario, procederá la disolución de la sociedad.

C. Disolución por acuerdo de la junta general

Las sociedades de capital pueden disolverse con el solo acuerdo de la junta general de socios, sin que sea necesaria ninguna causa o motivo específico que la justifique, bastando para ello la mera voluntad social (art. 368 LSC). A diferencia de las sociedades personalistas en las que la adopción del acuerdo de disolución precisa de la voluntad unánime de todos los socios salvo pacto en contrario, en las sociedades decapital basta que concurran los quórums y mayorías propios de las modificaciones estatutarias³⁴.

El carácter particular del fin perseguido por los asociados ha sido un aspecto tradicionalmente destacado para admitir la disolución voluntaria de la persona jurídica creada. La disolución de la sociedad por voluntad de los socios puede entenderse así como una particular manifestación de su carácter contractual en cuya virtud la mayoría queda específicamente habilitada para decidir sobre un extremo de tanta trascendencia para su vida como es el referido a su extinción. Si los socios consintieron unirse y poner en común sus bienes para realizar una actividad en forma de sociedad de responsabilidad limitada, parece que ha de corresponder también a éstos pronunciarse sobre la continuación del proyecto inicialmente pactado, incluso antes de cumplirse el plazo de duración de la sociedad.³⁵

En este contexto, la competencia de la Junta para disolver la sociedad bien puede explicarse en una perspectiva estructural por la posición que le corresponde en su organización corporativa. Como es sabido, la Junta ha de conocer de las cuestiones que corresponden a la configuración jurídica de la sociedad y es a ella a quien

³⁴ BATALLER, J.; *op. cit.*, pág. 26.

³⁵ VICENT, F.; *Responsabilidad de los administradores en sociedades no operativas.*, 1993, pág.5, citado por SALELLES, J.R.; *op. Cit.*, pág. 1022.

inderogablemente compete el ejercicio de la iniciativa empresarial en su seno. Así configurada, esta competencia ni es delegable ni puede quedar al arbitrio de los socios individualmente considerados, ni del ente público que, en su caso, participe en la sociedad.

Como no podía ser de otra forma, la importancia del acuerdo que la Junta ha de adoptar se proyecta sobre su régimen de funcionamiento haciéndolo más rígido. En efecto, el acuerdo de disolución debe adoptarse en este caso con los requisitos y la mayoría establecidos para la modificación de los estatutos, equiparándose así y de este modo a la modificación de estatutos y otras modificaciones sociales, se expresará con claridad que la Junta General se convoca para disolver la sociedad (art. 71.1 LSRL) y se requerirá el voto favorable de más de la mitad de los votos correspondientes a las participaciones en que se divida el capital social para adoptar el acuerdo de disolución, que se hará constar en escritura pública, se inscribiera en el Registro Mercantil y se publicará en el BORME (art. 71.2 LSRL).

Aunque el régimen general del contrato de sociedad se caracteriza porque las reformas de mayor trascendencia para la vida de la sociedad han de ser acordadas por unanimidad, en la sociedad de responsabilidad limitada este rigor se modera. Los estatutos pueden exigir un porcentaje de votos favorables superior al establecido por la Ley, sin llegar en ningún caso a requerir la unanimidad para la adopción del acuerdo de disolución, de otro modo bastaría la voluntad de un socio para obstaculizar el acuerdo social mayoritario de disolución. Con todo, debe tenerse en cuenta que no es absoluta la discrecionalidad de la mayoría válidamente formada para acordar la disolución de la sociedad: el abuso de derecho y el deber de fidelidad de los socios en el contrato de sociedad, como principio configurador de la sociedad de responsabilidad limitada, constituyen parámetros delimitadores del ámbito en el que puede reconocerse eficacia a su decisión.

D. La sociedad comanditaria por acciones

Además de las causas legales expuestas anteriormente, en la sociedad comanditaria por acciones es causa de disolución de la entidad el fallecimiento, cese, incapacidad o apertura de la fase de liquidación en el concurso de acreedores de todos los socios colectivos. Como es obvio, en cualquiera de estos casos la sociedad comanditaria por acciones, que debe ser imperativamente administrada por sus socios colectivos, queda privada del preciso órgano social de administración y, por tanto, no puede continuar con su actividad.

Para salvar a la sociedad de su disolución, la ley permite que se modifiquen los estatutos y se incorpore a aquella algún nuevo socio colectivo que pudiera administrar la sociedad, o que esta se transforme en otro tipo social que no precise, a tal efecto, de socios colectivos. Para ello concede un plazo de seis meses (art. 363.2 LSC).

4. LAS MODIFICACIONES NORMATIVAS RECIENTES Y FUTURAS A LA REGULACIÓN DE LAS CAUSAS DE DISOLUCIÓN

4.1. EN LA LEGISLACIÓN VIGENTE

Merece, por tanto, unos breves comentarios la Ley 25/2011, para facilitar la comprensión y el alcance de la reforma de la Ley de Sociedades de Capital y la incorporación de la Directiva comunitaria, respectivamente.

Esta Ley, parece responder a la línea de provisionalidad que ya promovía la propia Ley de Sociedades de Capital y que ante la multitud de cambios sufridos desde su entrada en vigor, nada extraña que se pudiera encontrar en un futuro con un Código que recoja toda la normativa en materia de sociedades de capital, tal y como viene exigiendo la Doctrina.

La Ley 25/2011, de 1 de agosto, persigue un triple objetivo, los cuales según su propia Exposición de Motivos serían la reducción de costes, la eliminación de diferencias entre las sociedades limitadas y anónimas y finalmente la trasposición a legislación interna de la Directiva 2007/36/CE, del Parlamento Europeo y el Consejo, de 11 de junio de 2007, sobre el ejercicio de determinados derechos de los accionistas de sociedades cotizadas.

Modificación de la Ley de Sociedades de Capital y otras Disposiciones legales o reglamentarias:

La Ley 25/2011, modifica, deroga, reenumera y añade, el siguiente contenido normativo o reglamentario:

Artículos del Real Decreto Legislativo 1/2010, de 2 de julio, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Sociedades de Capital modificados: 23e), 56.1 f), 72.1, 149.2, 157.1, 168.2, 173, 174, 177.3, 197, 246, 264.1, 279, 281, 351, 369, 376, 388.2. y 397, 435.1 y 443.1.

Disposiciones del Real Decreto Legislativo 1/2010, de 2 de julio, por el que se aprueba texto refundido de la Ley de Sociedades de Capital modificadas: Disposición Transitoria Séptima.

Artículos introducidos en el Real Decreto Legislativo 1/2010, de 2 de julio, por el que se aprueba texto refundido de la Ley de Sociedades de Capital: 11 bis, 212 bis y 348 bis.

Se incluye una nueva rúbrica para los artículos 512 y 513.

Se reenumeran los artículos 514 y 515 (que pasan a ser 526 y 527), los artículos 516 a 526 pasarían a ser los nuevos artículos 528 a 538, el artículo 528 pasa a ser el artículo 539 y la Sección 3.^a del Capítulo IX se reenumera como Sección 2.^a

Se modifica el capítulo VI del título XIV del texto refundido de la Ley de Sociedades de Capital.

Se modifica la Disposición Transitoria Séptima de la Ley de Sociedades de Capital. Se añaden dos nuevos párrafos al artículo 100 de la Ley 24/1988 sobre mercado de valores, que según la propia exposición de motivos de la propia Ley 25/2011, tiene por finalidad dotar de un régimen disciplinario mínimo a las normas introducidas en materia de sociedades cotizadas por la Directiva, incluyendo dentro del catálogo de infracciones graves, por un lado los incumplimientos en materia de la publicidad exigida en la convocatoria de la Junta y por otro lado, el incumplimiento de las obligaciones de publicación en la página Web de la sociedad tanto de los acuerdos adoptados por la Junta General como el resultado de las votaciones, en el plazo de 5 días desde la

adopción.

Se añade una nueva disposición adicional cuarta a la Ley 35/2003, de 4 de noviembre, de Instituciones de inversión Colectiva.

Se modifican los apartados 4 y 5 del artículo 34 de la Ley 3/2009, de 3 de abril, sobre modificaciones estructurales de las sociedades mercantiles.

Se añade una nueva disposición adicional cuarta a la Ley 35/2003, de 4 de noviembre, de Instituciones de Inversión Colectiva.

Las causas de disolución en la Legislación Vigente, la encontramos regulada en el Real Decreto Legislativo 1/2010, de 2 de julio, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Sociedades de Capital. Título X “Disolución y liquidación”. Capítulo I “La Disolución” del Artículo 360 al 370:

Art. 360. Disolución de pleno derecho

Art. 361. Disolución y concurso

Art. 362. Disolución por constatación de la existencia de causa legal o estatutaria

Art. 363. Causas de disolución

Art. 364. Acuerdo de disolución

Art. 365. Deber de convocatoria

Art. 366. Disolución judicial

Art. 367. Responsabilidad solidaria de los administradores

Art. 368. Disolución por mero acuerdo de la junta general

Art. 369 Publicidad de la disolución

Art. 370. Reactivación de la sociedad disuelta

4.2 EN LA PROPUESTA DEL CÓDIGO MERCANTIL

El 20 de junio de 2013 se presentó al Ministerio de Justicia la propuesta para el nuevo Código Mercantil, en el cual recopila e integra en un único texto toda la legislación mercantil existente e incorpora materias que hasta ahora carecían de regulación legal alguna pero que son ya totalmente habituales en las relaciones mercantiles. El proyecto sustituirá el Código de Comercio vigente desde 1885, y entre los más de 1.900 artículos que integran este nuevo Código, dividido en siete libros y un título preliminar, se han introducido materias que hasta ahora quedaban fuera de la regulación legal. Igualmente, con esta propuesta se garantiza la seguridad jurídica, porque se adapta al mercado actual. Cabe decir que con la aparición de nuevas figuras jurídicas y nuevas fórmulas mercantiles que necesitaban también una regulación legal es otra de las razones por la que se propone un nuevo Código.

Las causas de disolución en la Propuesta del Código Mercantil, la hallamos en el Libro Segundo “de las Sociedades Mercantiles”. Título VII “De la Separación y de la Exclusión de Socios y de la Disolución, Liquidación y Extinción de las Sociedades Mercantiles”. Capítulo II “De la Disolución, Liquidación y Extinción de las Sociedades Mercantiles”. Sección 1ª De la Disolución:

Artículo 272-1. Disolución por transcurso del término

Artículo 272-2. Disolución por falta de modificación de la denominación social

Artículo 272-3. Disolución por reducción del número de socios en las sociedades colectivas y comanditarias

Artículo 272-4. Disolución por reducción del capital social por debajo del mínimo legal

Artículo 272-5. Constancia registral de la disolución de pleno derecho

Artículo 272-6. Concurso de acreedores y disolución de la sociedad

Artículo 272-7. La disolución por constatación de la existencia de causa legal o estatutaria.

Artículo 272-8. Causas de disolución

Artículo 272-9. Constatación de la causa de disolución por la junta de socios

Artículo 272-10. Disolución judicial

Artículo 272-11. Deberes de los administradores en caso de pérdidas de la mitad del capital

Artículo 272-12. *Responsabilidad solidaria de los administradores por infracción de los deberes legales en orden a la disolución por pérdidas*

Artículo 272-13. *Disolución por voluntad de cualquier socio en la sociedad de personas*

Artículo 272-14. *Disolución por mero acuerdo de la junta general de la sociedad de capital*

Artículo 272-15. *Disolución a petición de un acreedor personal del socio*

Una vez visto los artículos de las causas de disolución en la Legislación Vigente y en la Propuesta del Código Mercantil, pasaremos hacer una diferenciación, así como entender los objetivos de ambas leyes.

Sin embargo, desde que vimos por primera vez el texto que se remitió a la Comisión de Justicia, hasta el momento en que se decretó su tramitación urgente, el proyecto ha introducido cambios que merece la pena destacar.

Esta norma se enmarca en el conjunto de reformas emprendidas por el Gobierno con el objetivo de mejorar la competitividad de las empresas y su desarrollo transnacional. Además, la ley tiene como objetivo fundamental "la simplificación del marco normativo", en línea con la armonización europea del Derecho de Sociedades, así como "la reducción de trabas administrativas y de costes" para el funcionamiento de las empresas.

El proyecto de Ley tiene en primer lugar un doble objetivo, los cuales según su propia Exposición de Motivos son: continuar en la línea ya empezada de reducción de los costes de organización y funcionamiento de las sociedades de capital así como la supresión de algunas de las más injustificadas diferencias existentes entre el régimen de las sociedades anónimas y el de las sociedades de responsabilidad limitada que persisten a día de hoy.

La reducción de costes, sigue la línea iniciada por el Real Decreto-Ley 13/2010, de 3 de diciembre, de actuaciones en el ámbito fiscal, laboral y liberalizadoras para fomentar la inversión y la creación de empleo, mediante la eliminación de algunos requisitos de publicidad en prensa, oficial o privada, que pese a estar justificados en épocas pasadas, han perdido significado en el momento presente.

Por lo que se refiere a la eliminación de diferencias de régimen entre las sociedades anónimas y las limitadas, resulta preciso hacer mención a la unificación del contenido de determinadas disposiciones. Así, en relación con la convocatoria de las juntas generales, la admisión para las sociedades anónimas de la posibilidad de introducir en los estatutos causas de exclusión de accionistas; la unificación de las causas legales de disolución aplicando a todas las sociedades de capital la relativa a su inactividad; la generalización de la norma supletoria sobre conversión automática en liquidadores de los administradores de la sociedad, y la unificación del régimen jurídico de los liquidadores de sociedad cancelada.

Estas diferencias que no pudieron incorporarse en el Texto Refundido de la Ley de Sociedades de Capital, toda vez que excedían de los límites de la habilitación concedida por las Cortes Generales, se superan ahora con el propósito de perfeccionar el régimen legal de las formas jurídicas preponderantes en la realidad económica española.

Así el proyecto puede calificarse por un lado como un proyecto de ley de reforma parcial y respecto a la Directiva como un proyecto de ley de incorporación.

Llegados a este punto, por lo que a nosotros nos interesa, y mas concretamente en las Causas de Disolución, hay que tener en cuenta que se modificaría, y que se reenumerarían, si se aprobara definitivamente este proyecto de Ley:

Este artículo recoge las causas imperativas típicas (legales) y atípicas (estatutarias), por las que la sociedad tendrá que adoptar el acuerdo para removerla o bien la sociedad se verá abocada a su disolución bien por acuerdo de Junta o bien por decisión judicial.

Por lo que hace referencia a la Sección 1 que trata sobre la Disolución de pleno derecho, en el artículo 360.1 a) de la Legislación Vigente, es exactamente identico al artículo 272-1 de la Propuesta del Código Mercantil en el que indica que las sociedades de capital se disolverán de pleno derecho por el transcurso del término de duración fijado

en los estatutos, a no ser que con anterioridad hubiera sido expresamente prorrogada e inscrita la prórroga en el Registro Mercantil.

En la Propuesta del Código Mercantil en su artículo 272-2, la sociedad se disolverá de pleno derecho por el transcurso de seis meses desde la firmeza de la sentencia que condene al cambio de la denominación social sin que se adopte e Inscriba en el Registro Mercantil, mientras que en el artículo 360.1 b) de la Legislación Vigente, da otro tipo de plazo y con un concepto diferente en el cual indica que por el transcurso de un año desde la adopción del acuerdo de reducción del capital social por debajo del mínimo legal como consecuencia del cumplimiento de una ley, si no se hubiera inscrito en el Registro Mercantil la transformación o la disolución de la sociedad, o el aumento del capital social hasta una cantidad igual o superior al mínimo legal. Además el legislador añade en este mismo apartado que transcurrido un año sin que se hubiera inscrito la transformación o la disolución de la sociedad o el aumento de capital, los administradores responderán personal y solidariamente entre sí y con la sociedad de las deudas sociales, aspecto que en la Propuesta del Código Mercantil hace idéntica mención en su artículo 272-4.

Se añade en la Propuesta del Código Mercantil en el artículo 272-3 la disolución por reducción del número de socios en las sociedades colectivas y comanditarias, en la cual se disolverá de pleno derecho si transcurrido seis meses desde que hubiera devenido unipersonal, no se hubiera restablecido la pluralidad de socios, así como se disolverá de pleno derecho por incapacidad, fallecimiento, separación o declaración de concurso de todos los socios. En la legislación vigente hace mención a la disolución y concurso en su artículo 361 El artículo 272-5 de la Propuesta del Código Mercantil hace igual mención al artículo 360.2 de la Legislación Vigente, en la cual indica que el registrador, de oficio o a instancia de cualquier interesado, hará constar la disolución de pleno derecho en la hoja abierta a la sociedad.

Continuando con el redactado de la Propuesta del Código Mercantil encontramos en el artículo 272-6 igual redacción al artículo 361 de la Legislación Vigente en la cual hace mención a la disolución y concurso dictando simplemente que la declaración de concurso de la sociedad de capital no constituirá, por sí sola, causa de disolución y que la apertura de la fase de liquidación en el concurso de acreedores producirá la disolución de pleno derecho de la sociedad.

En la Sección 2 de la Legislación Vigente empieza la disolución por constatación de la existencia de causa legal o estatutaria, y más concretamente en su artículo 362 que tiene idéntica redacción al artículo 272-7 de la Propuesta del Código Mercantil en la cual las sociedades de capital se disolverán por la existencia de causa legal o estatutaria debidamente constatada por la junta general o por resolución judicial.

En el artículo 363 Causas de disolución, que ahora contará con dos apartados, se suprime el apartado 2, se reenumera el apartado 3, que pasa a ser el 2, y se da la siguiente redacción al apartado 1, incluyendo como novedades la letra a) que reduce de tres a un año el plazo previsto para la sociedad limitada en cuanto a la inactividad (plazo que a mi juicio era razonable) y amplía este supuesto para la sociedad anónima, consagrando un deber genérico de realización del objeto social. En la Propuesta del Código Mercantil encontramos la misma redacción en su artículo 272-8 pero de manera diferente subdividida.

Con la reforma se unifican las causas legales de disolución aplicando a todas las sociedades de capital la relativa a su inactividad (art. 363), por lo que podemos calificarlo dentro de los objetivos de la propia reforma como de unificación. Es decir:

«1. La sociedad de capital deberá disolverse:

- a. Por el cese en el ejercicio de la actividad o actividades que constituyan el objeto social. En particular, se entenderá que se ha producido el cese tras un período de inactividad superior a un año.
- b. Por la conclusión de la empresa que constituya su objeto.
- c. Por la imposibilidad manifiesta de conseguir el fin social.
- d. Por la paralización de los órganos sociales de modo que resulte imposible su funcionamiento.
- e. Por pérdidas que dejen reducido el patrimonio neto a una cantidad inferior a la mitad del capital social, a no ser que éste se aumente o se reduzca en la medida suficiente, y siempre que no sea procedente solicitar la declaración de concurso.
- f. Por reducción del capital social por debajo del mínimo legal, que no sea consecuencia del cumplimiento de una ley.

g. Porque el valor nominal de las participaciones sociales sin voto o de las acciones sin voto excediera de la mitad del capital social desembolsado y no se restableciera la proporción en el plazo de dos años.

h. Por cualquier otra causa establecida en los estatutos.»

A diferencia de la legislación vigente, la Propuesta del Código Mercantil en un único artículo 272-9 añade la constatación de la causa de disolución por la junta de socios, cosa que sale reflejado en la legislación vigente en sus artículos 364 y 365 con el mismo redactado.

Seguidamente encontramos la Disolución judicial en el artículo 366 y 272-10 respectivamente sin que sufra cambios algunos entre ambas leyes.

La Propuesta del Código de Comercio añade un nuevo artículo 272-11 que en la legislación vigente no sale reflejado, en la cual incluye los deberes de los administradores en caso de pérdidas de la mitad del capital.

Además la Propuesta del Código de Comercio en el artículo 272-12 amplía lo que viene recogiendo el artículo 367 de la Legislación vigente sobre los aspectos de la responsabilidad solidaria de los administradores.

En la Sección 3 de la Legislación Vigente encontramos la Disolución por mero acuerdo de la junta general en el artículo 368 y con mismo redactado en el artículo 272-14 de la Propuesta del Código Mercantil, aunque con la diferencia de que añade un aspecto nuevo en el artículo 272-13 que trata sobre la disolución por voluntad de cualquier socio en la sociedad de personas.

Por último, en la Sección 4 de la Legislación Vigente, encontramos el artículo 369 que trata sobre la publicidad de la disolución, y en cambio en la Propuesta del Código Mercantil esta Sección se denomina de la Disolución de la Sociedad de personas a solicitud de un acreedor personal del socio, aspecto nuevo que incluye en su artículo 272-15 y que en la Legislación Vigente no sale reflejado este nuevo término.

Cabe añadir en cuanto a la Publicidad de la Disolución, la reciente modificación del Artículo 369 de la Ley de Sociedades de Capital, que lleva por rúbrica “De la

publicidad de la disolución”, operada por el RD 13/2010 en el que se suprimió toda la publicidad ajena al Registro Mercantil, el proyecto de reforma, modifica nuevamente éste Artículo, dándole la siguiente redacción:

«La disolución de la sociedad se inscribirá en el Registro Mercantil. El registrador mercantil remitirá de oficio, de forma telemática y sin coste adicional alguno, la inscripción de la disolución al Boletín Oficial del Registro Mercantil para su publicación.»

Se suprime la diferenciación de la publicidad entre sociedad anónima y limitada, si bien para entender correctamente el artículo, debemos completarlo con lo dispuesto en el desarrollo reglamentario artículos 239 y siguientes del Reglamento del Registro Mercantil. La publicidad de la disolución de las sociedades de capital, se operará por el Registrador Mercantil, mediante la remisión telemática, de oficio y sin coste al Boletín Oficial del Registro Mercantil (BORME).

5. REFLEXIÓN FINAL

Concluido el TFG, mi conclusión sobre este trabajo de investigación es que se puede sustraer un significado de la disolución como aquel presupuesto para la extinción de la sociedad. La extinción de la sociedad no se produce de un modo inmediato, sino previa extinción de todas sus relaciones jurídicas, pues esta obligada a separar el período de vida social normal, del período más o menos largo de extinción de esas relaciones sociales con socios y terceros, con su posterior liquidación.

Pues bien, estos períodos se conoce como la disolución, entendida de tal manera que es el efecto de un acto (acuerdo de la junta general) o de un hecho jurídico que abre el proceso liquidatorio en la cual es conducido hacia la extinción de la sociedad como contrato y como persona jurídica.

Pero la disolución por sí, no pone fin a la sociedad, ni siquiera paraliza la actividad social, aunque la transforme de actividad lucrativa en mera actividad liquidatoria. La sociedad disuelta subsiste como tal sociedad con personalidad jurídica, con la conserva de su domicilio, su denominación, su patrimonio, su contabilidad, su condición de comercio, en tanto dure el período de liquidación y no se formalice la extinción.

En definitiva, cuando una sociedad entra en la etapa de disolución, en razón de la presencia de una o varias de las causas previstas para tal efecto por la ley o los estatutos sociales, implica que es el comienzo de su desintegración, de su destrucción, pero no de su desaparición total, por cuanto la sociedad subsiste como persona jurídica, mantiene su capacidad pero encaminada a la liquidación de su patrimonio, para que de esta manera se produzca su terminación definitiva. Pues la sociedad conservará su capacidad jurídica únicamente para los actos necesarios a la inmediata liquidación.

La finalidad del presente trabajo ha consistido en analizar el nuevo régimen relativo al procedimiento de disolución y liquidación que la Ley de Sociedades de Capital introduce. Según se pone de manifiesto en la exposición de motivos del RD Legislativo 1/2010, por el que se aprueba el texto refundido de la LSC, uno de los objetivos prioritarios que se pretendía alcanzar era la debida armonización entre las distintas sociedades de capital en lo relativo al procedimiento de disolución y liquidación. Para ello, se toma como base para la regulación general de la LSC la LSRL de 1995, respetando algunas de las singularidades que incluía la Ley de Sociedades Anónimas de

1989, pues aquél constituía un régimen más completo y ágil que el establecido en la LSA.

A la hora de abordar el estudio de las causas de disolución, cabe destacar que en el presente trabajo se ha seguido la novedosa sistemática que introduce la LSC, que agrupa las causas de disolución en torno a los distintos modos de operar. Así, se dedica una sección a la disolución de pleno derecho; otra a la disolución por acuerdo de la junta; y finalmente una tercera a las causas que requieren de constatación por parte de la junta general o en su defecto por la autoridad jurisdiccional.

Es importante tener en cuenta que el actual Código de Comercio, a pesar de ser del año 1885 y haber ido perdiendo su vigor, está aún vigente. Su pérdida de vigor se debe tanto al propio paso del tiempo como a los importantes cambios políticos, sociales, económicos y legislativos que ha transformado nuestra realidad actual con respecto a la que existía a finales del siglo XIX cuando se promulgó.

El nuevo Proyecto de Ley, pretende modernizar y actualizar nuestra normativa a la presente realidad favoreciendo la actividad económica mediante normas que garanticen la unidad de mercado, además aparece como unificador dado que se reagrupan distintas normas mercantiles integrándolas en una misma norma legal, es decir, con la reforma se unifican las causas legales de disolución aplicando a todas las sociedades de capital la relativa a su inactividad y además se regulan materias que o bien estaban recogidas en distinta normativa o bien no tenían una regulación específica.

Dicho todo lo anterior, y a modo de opinión personal, me parece adecuado lo que trata la Propuesta del Código Mercantil, ya que entre sus objetivos se encuentra el agilizar los procesos sobre constitución de sociedad, abaratar costes y largos trámites, e integrar distintas normas en una única normativa.

6. BIBLIOGRAFÍA

- RODRIGUEZ ARTIGAS, F., FARRANDO MIGUEL, I., GONZÁLEZ CASTILLA, F.; *Las Reformas de la Ley de Sociedades de Capital 2012 (Real Decreto-Ley 13/2010, Ley 2/2011, Ley 25/2011 y Ley 1/2012)*. 2da Ed. Thomson Reuters Aranzadi, Madrid, 2012.
- EMBID IRUJO, J.M., FERRANDO VILLALBA, M^a de L., MARTÍ MOYA, V.; *Introducción al Derecho de Sociedades de Capital. Estudio de la Ley de sociedades de capital y legislación complementaria*. Ed. Marcial Pons, Madrid, 2013.
- URIA, R., MENENDEZ, A., BELTRÁN, E.; *Comentario al Régimen Legal de las Sociedades Mercantiles*. Tomo XI Disolución y Liquidación de la Sociedad Anónima. Ed. Civitas, Madrid, 1992.
- MOYA BALLESTER, J.; *El procedimiento de disolución y liquidación en la Ley de Sociedades de Capital*. Ed. La Ley 1^a Ed, 2011.
- ROJO, A., BELTRÁN SÁNCHEZ, E., CAMPUZANO LAGUILLO, A., BATALLER GRAU, J.; *Disolución y Liquidación de Sociedades Mercantiles*. Ed. Tirant lo Blanch, Valencia, 2009.
- ARROYO, I., EMBID IRUJO, J.M.; *Comentarios a la Ley de Sociedades de Responsabilidad Limitada*. Ed. Tecnos, Madrid, 1997.